

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2023-00192.

En la fecha, **29 DE MARZO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS**
DEMANDADA : **MARÍA BERTHA BETANCUR DE BURITICÁ**
JOSÉ ALBERTO BETANCUR AGUDELO
RADICADO : **170014003010-2023-00192-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0347-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)**, correspondiente a la suma que manifiesta encontrarse contenida en la Escritura Pública Nro. 474 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta de Manizales, suscrita por los señores **MARÍA BERTHA BETANCUR DE BURITICÁ** y **JOSÉ ALBERTO BETANCUR AGUDELO**, más los intereses remuneratorios y los intereses de mora.

No obstante, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien, en la Escritura Pública Nro. 474 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta de Manizales los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante, en ningún aparte se establece de manera clara e inequívoca la voluntad de ellos de constituirse en deudores de él por la suma de dinero reclamada en la demanda.

Debe recordarse que el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

De otra parte, el art. 468 ibídem indica que cuando se persigue el pago de una obligación de dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se deberá acompañar la demanda con el título que preste mérito ejecutivo.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la Escritura Pública Nro. 474 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta de Manizales aportada con la demanda, no tiene estipulado de manera expresa la orden de pagar por parte de los demandados una suma determinada de dinero a favor del demandante, tampoco la forma del vencimiento, pues si bien indica que el plazo de la garantía será de cuatro (4) meses, ello es completamente diferente al plazo con el que cuentan los deudores para restituir las sumas de dinero prestadas, lo que no suple la rigurosidad establecida por el legislador para tenerse como exigible el título ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, ya que, como se indicó, que el título ejecutivo sea expreso y exigible es lo que coloca en situación de pago al demandado, sin que el Juez pueda entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar la obligación que actualmente se le reclama a los demandados, así como la fecha en la que se pueda exigir al demandado el pago del crédito.

Y es que, si bien la Escritura Pública Nro. 474 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta de Manizales da fe de la constitución de la hipoteca realizada por los demandados en favor del demandante sobre las cuotas partes de su propiedad, la misma solo se limita a constituir una garantía accesorio sobre la obligación principal, y que en todo caso constituye un título ejecutivo complejo, no obstante, omite el demandante aportar el documento principal proveniente de los deudores que demuestre de manera inequívoca su voluntad de obligarse para con el acreedor por las sumas de dinero reclamadas; es decir, no se evidencia en el instrumento público, la realización un mutuo entre las partes que conlleve a la efectivización de un negocio jurídico garantizado así con la hipoteca; tampoco, se aportó título ejecutivo alguno con el que se pueda concluir que está garantizado con dicho derecho real.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los arts. 422 y 468 del CGP, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, promovida por **WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS**, con cédula Nro. 75.063.611, en contra de **JOSÉ ALBERTO BETANCURT AGUDELO**, con cédula

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Nro. 4.323.829, y **MARÍA BERTHA BETANCUR DE BURITICÁ**, con cédula Nro. 24.295.658, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **EDGAR EDUARDO LÓPEZ CARMONA**, con cédula Nro. **1.053.786.413** y con T.P. Nro. **270.291** del C.S. de la J., conforme al poder conferido a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 052 del 30 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a0d7230b5cdf728a17df606084243e13875b7f554667f787f9e60e80c1589**

Documento generado en 29/03/2023 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>